JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 50

REF: Proceso de Sucesión Intestada RAD. No. 68-001-31-10-008-**2019-00509-00** Herederos Reconocidos: Jeannette Marsell León Torres y Otros Causante: Elizabeth Torres López

Se provee sentencia dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA** de la causante **ELIZABETH TORRES LÓPEZ**, para decidir sobre el **TRABAJO DE PARTICION rehecho** presentado por los apoderados de las partes de común acuerdo.

HISTORIA PROCESAL

JEANNETTE MARSELL LEÓN TORRES, en calidad de hija de la causante ELIZABETH TORRES LÓPEZ, solicito la apertura del trámite sucesoral de la citada causante, fallecida en Bucaramanga (Santander), el 10 de mayo de 2019.

Mediante auto calendado 10 de diciembre de 2019 se declaró abierto y radicado la sucesión de la causante ELIZABETH TORRES LÓPEZ y reconoció como heredera a la señora **JEANNETTE MARSELL LEÓN TORRES**, en calidad de hija de la causante, quien, aceptó la herencia con beneficio de inventario; y se ordenaron las comunicaciones y emplazamientos de ley.

Con auto del 6 de julio de 2020 se reconoce como heredero en la presente causa al señor **ROBINSON LEÓN TORRES** en su calidad de hijo de la causante; quien, posteriormente manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario. Así mismo, se fija fecha para la presentación de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el **7 de septiembre de 2020**, fecha a la cual concurren los apoderados de las partes; presentando los inventarios y avalúos la apoderada de la heredera demandante.

En consecuencia, integrado los bienes de la causante y habiéndose presentado por la apoderada de los herederos demandantes sin que se presentará objeción alguna, se aprueban en la diligencia celebrada el día 7 de septiembre de 2020 dentro de la sucesión de la causante **Elizabeth Torres López**; consecuencialmente, se decreta la partición de los bienes de la sucesión y se designó terna de la lista de auxiliares. Así mismo; se reconoce como heredera en la presente causa a la señora **SANDRA MILENE LEÓN TORRES** en su calidad de hija de la causante; quien, manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Ahora bien; mediante proveído del 27 de octubre de 2022; se resuelve solicitud de inventarios y avalúos adicionales; y por consiguientes se tuvieron como activos y pasivos de la sucesión de la causante **ELIZABETH TORRES LÓPEZ**, los siguientes:

ACTIVOS:

PARTIDAS	BIEN	AVALÚO
Primera	Un local comercial distinguido con el No. 204 del segundo piso, ubicado en la Carrera 6 No. 49-24/22 del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-5263 de la O.I.P. de Barrancabermeja	$50.000.000,oo
Segunda	Un lote de terreno ubicado en la Carrera 12 No. 53-84 barrio Olaya Herrera del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-55873 de la O.I.P. de Barrancabermeja	$50.000.000,oo
Tercera	Un lote de terreno ubicado en la Carrera 12 No. 53-48 barrio Olaya Herrera del municipio de Barrancabermeja, con M.I. No. 303-56017 de la O.I.P. de Barrancabermeja	$50.000.000,oo
Cuarta	Cuenta de Ahorro No. 210103661401 de Bancoomeva con saldo al 31 de mayo de 2019	$16.076.998,oo
Quinta	Un CDT No. 210103948217 de Bancoomeva, con fecha de apertura 26 de abril de 2019, por valor del capital.	$40.000.000,oo
Sexta	Menaje domestico: - Una nevera de 232 L Challenger $400.000,oo - Una lavadora digital de 16K Haceb $400.000,oo - Un juego de comedor isabelino $400.000,oo - Un juego de sala isabelino $500.000,oo - Una peinadora $300.000,oo - Dos mesas de noche $150.000,oo - Una cama eléctrica con control de mando $4.500.000,oo - Un televisor marca Sony de 32 pulgadas $300.000,oo - Un ventilador Sanyong $40.000,oo - Una estufa $300.000,oo	$7.290.000,oo
Séptima	Crédito a favor de la causante, que se cobra dentro del Proceso Ejecutivo Singular No. 2005-00342-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja; siendo demandado el señor José Arnobil Pallares Anibal.	$151.211.428,oo Incluye Capital más intereses liquidados hasta el 30 de enero de 2020
TOTAL:		**$364.578.426,oo**

PASIVOS:

PARTIDA	CONCEPTO	A QUIEN SE DEBE	VALOR
Primera	Recibo de servicio público de energía del local comercial No. 204 ubicado en la Carrera 6 No. 49-24/22 del municipio de Barrancabermeja.	ESSA	$983.668,oo
Segunda	Obligación por concepto de impuesto predial del año 2020 del predio identificado con la M.I. No. 303-5263 de la O.I.P. de Barrancabermeja	Alcaldía de Barrancabermeja	$374.100,oo
Tercera	Obligación por concepto de impuesto predial del año 2020 del predio identificado con la M.I. No. 303- 55873 de la O.I.P. de Barrancabermeja	Alcaldía de Barrancabermeja	$34.200,oo

Cuarta	Obligación por concepto de impuesto predial del año 2020 del predio identificado con la M.I. No. 303-56017 de la O.I.P. de Barrancabermeja	Alcaldía de Barrancabermeja	$38.400,oo
Quinta	Honorarios por servicios profesionales de abogado	Julio Roberto Cisneros Abril	$3.000.000,oo
Sexta	Obligación por concepto de impuesto predial de los años 2021 a 2022 del predio identificado con la M.I. No. 303-5263 de la O.I.P. de Barrancabermeja	Alcaldía de Barrancabermeja	$1.097.000,oo
Séptima	Obligación por concepto de impuesto predial de los años 2021 a 2022 del predio identificado con la M.I. No. 303- 55873 de la O.I.P. de Barrancabermeja	Alcaldía de Barrancabermeja	$79.200,oo
Octava	Obligación por concepto de impuesto predial de los años 2021 a 2022 del predio identificado con la M.I. No. 303-56017 de la O.I.P. de Barrancabermeja	Alcaldía de Barrancabermeja	$91.700,oo
TOTAL:			**$5.698.268,oo**

Lo anterior; teniendo en cuenta lo ya aprobado en diligencia del 7 de septiembre de 2020 y el pasivo incluido con el mencionado proveído. Así mismo; se relevan a los auxiliares de la justicia - partidores designados y se nombra a los apoderados de los herederos reconocidos como partidores; quienes presentaron dentro del término señalado su correspondiente trabajo de partición sin que sea dable correrle traslado por tratarse de una partición de común acuerdo; sin embargo, con auto del 11 de enero de 2023 se ordenó rehacer el trabajo de partición; el cual, **es presentado el 17 de enero de 2023** de común acuerdo por lo que no se requiere correr traslado del mismo y se somete a su revisión previa las siguientes:

MOTIVACION

PRESUPUESTOS DE FORMA

Analizada la actuación adelantada con motivo del presente proceso, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ni se echan de menos los presupuestos procesales. La decisión de mérito es pues procedente.

PRESUPUESTOS DE FONDO

Bajo este título el Despacho hará el análisis sobre el contenido del Trabajo de Partición que fue reajustado por los partidores, para determinar si cumple con el proveído que ordenó su reelaboración.

Finalmente se harán las consideraciones pertinentes sobre los pronunciamientos consecuenciales de la decisión que le pone fin al proceso.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 509 del C.G.P. al regular lo referente a la **"presentación de la partición, objeciones y aprobación"** dispone que:

> ***"*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.**
>
> **5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.**
>
> **6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale."**

Así las cosas, analicemos en primer término el por qué se ordenó REAJUSTAR el Trabajo de Partición rehecho por los doctores LAURA VANESSA VESGA BERMEJO y WILLIAM RICARDO MORENO CESPEDES, y en segundo término si el trabajo reajustado satisface lo ordenado por las providencias que dispusieron su reelaboración.

Hecho el estudio comparativo de lo ordenado en los referidos proveídos y el trabajo de partición reajustado, se concluye que los partidores acataron en todo las ordenes impartidas, no obstante, se procederá a revisar la partición en pleno a fin de determinar si la misma cumple con las legalidades propias del derecho liquidatorio y pueda llegar a ajustarse a derecho o si en definitiva habrá de devolverse para su correspondiente ajuste.

Pues bien; los partidores hicieron bien en detallar como **activo neto** de la sucesión la suma de **$364.578.426,oo,** y como **pasivos** la suma de **$5.698.268,oo**; en consecuencia, se tiene como activo liquido la suma de **$358.880.158,oo** suma que se estableció como base para la liquidación de la herencia; sin embargo, del CDT No. 210103948217 de Bancoomeva se adjudicará un porcentaje mayor al heredero **ROBINSON LEÓN TORRES** para que cancele la totalidad del pasivo.

Así mismo procedieron a liquidar la herencia de la causante **ELIZABETH TORRES LÓPEZ**, adjudicando entre sus tres (3) herederos, sus bienes relictos correspondiendo para cada uno de ellos la suma de **$119.626.719,333**.

Seguidamente; crearon en debida forma las hijuelas de adjudicación y pago verificándose que efectivamente a cada uno de los herederos de la causante **ELIZABETH TORRES LÓPEZ**, en el presente caso tres (3) de igual derecho para el pago de sus cuotas se les adjudico la suma de **$119.626.719,333** de los bienes relacionados en las partidas del activo; sin embargo, al heredero **ROBINSON LEÓN TORRES** se le adjudicó la suma de **$125.324.987,334** para que cancele la totalidad del pasivo; teniendo en cuenta las anotaciones ya referidas.

Respecto de las adjudicaciones, encuentra el Despacho que guardo equidad y proporcionalidad en las partidas adjudicadas, es decir, cumplió con las indicaciones señaladas en auto del 11 de enero de 2023 que ordenó rehacer la partición; concluyéndose por ello que el mencionado trabajo se ajusta a derecho y debe por tanto impartírsele aprobación.

Ahora bien el artículo 509 del C.G.P. establece que una vez presentada la partición, se procederá así:

> "… 7 La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.
>
> La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente…"

Es decir; que, si hay bienes sujetos a registro, se debe inscribir en el correspondiente registro, el trabajo de partición junto con la sentencia aprobatoria del mismo; y una vez acreditado se debe protocolizar tanto el trabajo de partición como la sentencia aprobatoria en una notaría permaneciendo el expediente en el juzgado de conocimiento.

Por lo anterior se ordenará protocolizar tanto el trabajo de partición como la sentencia aprobatoria en una Notaría del Círculo de Bucaramanga, y una vez esté registrada la

partición y la sentencia en los folios y libros de registro de las oficinas en donde se encuentra matriculados los bienes inmuebles.

Finalmente; se hará una presión para evitar que la oficina de instrumentos donde se encuentra registrado el bien inmueble devuelva la partición para su aclaración:

- La partida primera del activo sucesoral corresponde a un local comercial distinguido con el No. 204 del segundo piso, ubicado en la carrera 6 No. 49-24/22 del municipio de Barrancabermeja (Santander) identificado con la M.I. No. 303-5263 de la O.I.P. de Barrancabermeja y no como refieren en el trabajo de partición rehecho en donde indica local 20 siendo local 204.

DECISION

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición presentado por los Doctores LAURA VANESSA VESGA BERMEJO y WILLIAM RICARDO MORENO CESPEDES, apoderados de los herederos reconocidos, que corresponde a la liquidación de los bienes relictos de la causante **ELIZABETH TORRES LÓPEZ**, fallecida el 10 de mayo de 2019 en Bucaramanga (Santander).

SEGUNDO: INSCRÍBASE el Trabajo de Partición y esta sentencia en el folio y libro de registro de las Oficinas de Instrumentos Públicos y Privados en donde se encuentran matriculados **los bienes inmuebles y muebles** objeto de adjudicación. Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias necesarias.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE copia auténtica del trabajo de partición y de este proveído en una Notaría de esta ciudad, una vez esté registrada la partición, previa las anotaciones del caso.

CUARTO: ACLARAR que la dirección del inmueble identificado con la M.I. No. 303-5263 de la O.I.P. de Barrancabermeja, que constituye la partida primera, corresponde a**: local comercial** distinguido con el **No. 204** del segundo piso, ubicado en la carrera 6 No. 49-24/22 del municipio de Barrancabermeja (Santander).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d25a3f06f208e18174464c84b9e63156407bdd7c7ee2d9d80ae9efc7ee63b**

Documento generado en 21/03/2023 03:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica